



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal
Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1866/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1866/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Thalia Joselín Villagómez Moreno

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.1866/2025	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	090164125000544
¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTA DE ACUERDO LA PERSONA?	
Información respecto a las vacantes de jueces por ausencia definitiva, temporal, en el periodo comprendido de enero de 2019 a febrero de 2025, indicando número de vacantes, fechas, nombres de jueces, entre otras especificaciones.	A través del Director de la Unidad de Transparencia informo y entregó la información solicitada en el nivel de desagregación con la que contaba respecto de los Magistrados.	Por la información que no corresponde a lo solicitado.	
FECHA DE SESIÓN PLENARIA		16 de julio de 2025	
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?		SOBRESEER el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia, toda vez que la institución pública proporcionó una respuesta con la información solicitada y notifica la respuesta al medio elegido por la persona recurrente.	
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?		Nada	
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?		Ninguno	

PALABRAS CLAVE
Jueces, vacantes nombres, ausencia, temporal, definitiva.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.1866/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	4
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	7
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	12
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	12



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.1866/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto al ser competente por contar con atribuciones para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona**, y toda vez que, el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** durante el estudio del caso emitió y notificó una **segunda respuesta** donde la institución pública realiza una respuesta donde proporciona toda la información con el nivel de desagregación que se encuentra en sus archivos respecto de los jueces, por lo que este Instituto determina que la solicitud **fue atendida**; en ese sentido, este recurso de revisión se **SOBRESEE POR HABER QUEDADO SIN MATERIA**.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos señalados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia Local, pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo de **15 días hábiles**, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma**.

Además, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad¹, y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública² contra la cual se presentó la misma, determina que **su queja o inconformidad fue atendida**, ya que **durante la**

¹ Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*;

² A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.1866/2025

tramitación de su recurso, el actor o institución pública emitió una **segunda respuesta** en la que, **entregó la información que no le fue dada inicialmente**.

En consecuencia, con fundamento en los artículos **244 fracción II y 249 fracción II** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **SOBRESEER** este recurso de revisión por haber quedado sin materia.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 26 de marzo de 2025, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.1866/2025

“SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Autoridad destinataria: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales.

1. Se solicita la siguiente información respecto a las vacantes de jueces por ausencia definitiva, en el periodo comprendido de enero de 2019 a febrero de 2025 :

1. Número total de vacantes.

1.1. Indicar el número total de vacantes de jueces dentro del periodo señalado.

2. Información detallada por vacante.

En caso de existir vacantes conforme al punto anterior, proporcionar la siguiente información para cada una de ellas:

2.1. Fechas relevantes:

2.1.1. Fecha en la que se generó la vacante.

2.1.2. Fecha en la que se notificó al Consejo de la Judicatura sobre dicha vacante.

2.2. Identificación del Juez:

2.2.1. Nombre del Juez o, en su defecto, número de expediente correspondiente a la baja.

2.3. Sustitución definitiva.

2.3.1. Fecha en la que se realizó el concurso de oposición conforme al artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

2.3.2 Fecha del nombramiento definitivo de sustitución.

2.3.3. Indicar si la sustitución se llevó a cabo conforme al procedimiento establecido en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

2.4. Cobertura interina

2.4.1. Indicar si la vacante del juzgado fue cubierta por servidores públicos interinos durante el periodo comprendido entre la apertura de la vacante y el nombramiento definitivo.

2.4.2. En caso afirmativo, proporcionar:

2.4.2.1. Número de servidores públicos que ocuparon la vacante de manera provisional.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.1866/2025

2.4.2.2. Nombre, cargo y periodo en que desempeñaron la función.

2.4.2.3. Modalidad y fundamento legal bajo el cual se realizó su designación.

II. Se solicita la siguiente información respecto a las vacantes de jueces por ausencia temporal con una duración menor a un mes del periodo comprendido de enero de 2019 a febrero de 2025.

1. Número total de vacantes.

1.1. Indicar el número total de vacantes de jueces por ausencia temporal menor a un mes dentro del periodo señalado.

2. Información detallada por vacante.

En caso de existir vacantes conforme al punto anterior, proporcionar la siguiente información para cada una de ellas:

2.1. Fechas relevantes:

2.1.1. Fecha en la que se generó la vacante.

2.1.2. Fecha en la que se notificó al Consejo de la Judicatura sobre dicha vacante.

2.1.3. Fecha en la que se reincorporó el titular.

2.2. Identificación del Juez:

2.2.1. Nombre del Juez o, en su defecto, número de expediente correspondiente a la vacante temporal.

2.3. Cobertura interina

2.3.1. Indicar si la vacante fue cubierta por servidores públicos interinos.

2.3.2. En caso afirmativo, proporcionar:

2.3.2.1. Número de servidores públicos que ocuparon la vacante de manera provisional.

2.3.2.2. Nombre, cargo y periodo en que desempeñaron la función.

2.3.2.3. Modalidad y fundamento legal bajo el cual se realizó su designación.

III. Se solicita la siguiente información respecto a las vacantes de jueces por ausencia temporal con una duración mayor a un mes pero menor a tres meses del periodo comprendido de enero de 2019 a febrero de 2025.

1. Número total de vacantes.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.1866/2025

1.1. Indicar el número total de vacantes de jueces por ausencia temporal con una duración mayor a un mes pero menor a tres meses dentro del periodo señalado.

2. Información detallada por vacante.

En caso de existir vacantes conforme al punto anterior, proporcionar la siguiente información para cada una de ellas:

2.1. Fechas relevantes:

2.1.1. Fecha en la que se generó la vacante.

2.1.2. Fecha en la que se notificó al Consejo de la Judicatura sobre dicha vacante.

2.1.3. Fecha en la que se reincorporó el titular.

2.2. Identificación del Juez:

2.2.1. Nombre del Juez o, en su defecto, número de expediente correspondiente a la vacante temporal.

2.3. Cobertura interina

2.3.1. Indicar si la vacante fue cubierta por servidores públicos interinos.

2.3.2. En caso afirmativo, proporcionar:

2.3.2.1. Número de servidores públicos que ocuparon la vacante de manera provisional.

2.3.2.2. Nombre, cargo y periodo en que desempeñaron la función.

2.3.2.3. Modalidad y fundamento legal bajo el cual se realizó su designación.

IV. Se solicita la siguiente información respecto a las vacantes de jueces por ausencia temporal con una duración mayor a tres meses del periodo comprendido de enero de 2019 a febrero de 2025.

1. Número total de vacantes.

1.1. Indicar el número total de vacantes de jueces por ausencia temporal con una duración mayor a tres meses dentro del periodo señalado.

2. Información detallada por vacante.

En caso de existir vacantes conforme al punto anterior, proporcionar la siguiente información para cada una de ellas:

2.1. Fechas relevantes:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.1866/2025

2.1.1. Fecha en la que se generó la vacante.

2.1.2. Fecha en la que se notificó al Consejo de la Judicatura sobre dicha vacante.

2.1.3. Fecha en la que se reincorporó el titular.

2.2. Identificación del Juez:

2.2.1. Nombre del Juez o, en su defecto, número de expediente correspondiente a la vacante temporal.

2.3. Cobertura interina

2.3.1. Indicar si la vacante fue cubierta por servidores públicos interinos.

2.3.2. En caso afirmativo, proporcionar:

2.3.2.1. Número de servidores públicos que ocuparon la vacante de manera provisional.

2.3.2.2. Nombre, cargo y periodo en que desempeñaron la función.

2.3.2.3. Modalidad y fundamento legal bajo el cual se realizó su designación.

V. Se solicita se informe el número de jueces interinos que se encuentran cubriendo ausencias de titulares, especificando desde qué fecha.

VI. Se solicita se informe el número de secretarios de acuerdo que se encuentran cubriendo ausencias de jueces, especificando desde qué fecha.

Forma de entrega: Solicito que la información sea proporcionada en formato abierto y accesible (Excel, CSV o Word), a través del medio electrónico [correo electrónico o sistema de transparencia].” (Cita textual)

Con fecha 31 de marzo de 2025, la institución pública previno a la persona recurrente para que aclarará su solicitud de información, respecto de las siguientes expresiones:

Al respecto, se informa que con la finalidad de tener los elementos necesarios para realizar la búsqueda de información pertinente y de esta forma, se pueda proporcionar una respuesta puntual y categórica, que satisfaga su derecho de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los artículos 11, 199 fracción I, 203 y 206 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **SE LE PREVIENE DE MANERA TOTAL A EFECTO DE QUE ESPECIFIQUE DE QUÉ JUECES y/o SECRETARIOS DE ACUERDOS REQUIERE LA INFOMARCACIÓN, ES DECIR, LA MATERIA Y JUZGADOS (CIVIL, FAMILIAR, PENAL ETCETERA.)**

ASIMISMO, QUE ACLARE Y PRECISE A QUE SE REFIERE CON LAS EXPRESIONES:

- “... **VACANTE DE JUECES POR AUSENCIA DEFINITIVA...**” (sic)
- “... **VACANTES DE JUECES POR AUSENCIA TEMPORAL...**” (sic)
- “... **INFORMACIÓN DETALLADA...**” (sic)

Para mejor proveer, se transcribe el contenido de los artículos que fundamentan la presente prevención:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.1866/2025

La persona recurrente aclaró la prevención realizada de la siguiente forma:

*“En primer término, se precisa que la información requerida corresponde a **la totalidad de los Juzgados que integran el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, sin limitarse a una materia jurisdiccional en particular.*

*En consecuencia, **la solicitud comprende información de los siguientes órganos jurisdiccionales:***

- Juzgados de lo Civil
- Juzgados Civiles de Proceso Oral
- Juzgados Civiles de Proceso Oral y de Tutela de Derechos Humanos
- Juzgados de Tutela de Derechos Humanos
- Juzgados de Extinción de Dominio

- Juzgados de lo Familiar
- Juzgados de Proceso Oral en Materia Familiar
- Juzgados de Proceso Oral en Materia Familiar y de Tutela de Derechos Humanos
- Juzgados de lo Penal
- Juzgados Penales de Delitos No Graves
- Juzgados en Materia Penal de Proceso Escrito y de Tutela de Derechos Humanos
- Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales
- Jueces del Sistema Procesal Penal Acusatorio
- Jueces de Justicia para Adolescentes del Sistema Procesal Penal Acusatorio
- Juzgado Único de Transición en Materia de Justicia para Adolescentes

Asimismo, para efectos de claridad, se precisan las siguientes expresiones:

a) Por “vacantes de jueces por ausencia definitiva” se entenderán aquellas en las que el titular del órgano jurisdiccional **cesó en el ejercicio del cargo de manera permanente**, ya sea por fallecimiento, incapacidad física o mental, o por cualquier otra causa legalmente prevista.

b) Por “vacantes de jueces por ausencia temporal” se hará referencia a **licencias, permisos o ausencias justificadas del titular por un periodo determinado**, sin que ello implique la pérdida del cargo. Este concepto comprende, específicamente, las ausencias **con una duración mayor a un mes pero menor a tres meses**, así como aquellas **superiores a tres meses**, dentro del periodo comprendido entre enero de 2019 y febrero de 2025, conforme a lo dispuesto por el artículo 111 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México**.

c) Por “información detallada” se entenderán los datos especificados en la solicitud original, los cuales comprenden, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes rubros:

Fechas relevantes:

- Fecha de generación de la vacante
- Fecha de notificación al Consejo de la Judicatura
- Fecha de reincorporación del titular (en su caso)

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.1866/2025

- *En caso de vacante definitiva:* ▪ Fecha en que se llevó a cabo el concurso de oposición conforme al artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.
- Fecha de nombramiento del nuevo titular.
- Indicación de si la designación se realizó conforme al procedimiento previsto en el citado artículo 112.

Identificación del juez:

- Nombre del juez que generó la vacante o, en su caso, número de expediente correspondiente.

Cobertura interina:

- Nombre del servidor público que asumió provisionalmente el cargo.
- Denominación del cargo ejercido.
- Periodo durante el cual desempeñó la función.
- Modalidad de su designación.
- Fundamento legal aplicable. ...*(Cita textual)*

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 15 de mayo de 2025, la institución pública respondió a través del oficio **P/DUT/2524/2025** de misma fecha, que en esencia dice lo siguiente:

“ ...

Respuesta.- Se hace de su conocimiento que esta Dirección no cuenta con algún registro que documente la información solicitada al nivel de desagregación que se requiere, sin que exista alguna norma o disposición que le obligue a contar con la información al nivel de detalle requerido y cuando ello no implique procesamiento de la misma, ni que se presente conforme al interés particular del solicitante.

Ahora bien, para ubicar los expedientes de cada uno de los servidores públicos con la información de su particular interés de los años correspondientes al mes de enero del año 2019 al mes febrero del año en curso, se tendría que realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de entre los más de 10,536 expedientes personales que obran en el archivo laboral de esta Institución, sumado a los periodos que usted solicita y una vez encontrados, se tendrían que revisar cada una de las constancias que lo integran, de manera física, hoja por hoja y analizar cada documento, así como generar un registro o base de datos por Juzgado, Sala o Materia para crear un documento con las características particulares que requiere el peticionario, acciones que en su conjunto, constituyen un procesamiento de información.

Al respecto, se transcribe a continuación el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

“Artículo 7.

“ ...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.” (Sic)

En relación con lo anterior, no se pierde de vista que, el derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.1866/2025

sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido; sin embargo, ello no implica que deba generar información a partir de lo requerido en cada solicitud para que éstas sean satisfechas a la literalidad, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información." (sic)

Igualmente, resulta aplicable al caso concreto, el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto es:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información..." (Sic)

Adminiculado a lo anterior, el principio de legalidad, ya que es un principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Por esta razón se dice que el principio de legalidad asegura la seguridad jurídica.

El principio de legalidad es la regla de oro del derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. En íntima conexión con este principio la institución de la reserva de ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver con la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo.

Así entonces, el Estado sólo puede hacer lo que la ley específicamente le faculta a hacer, todo lo demás queda fuera de sus facultades y por lo tanto NO LO PUEDE HACER o sea que nada queda a su libre albedrío.

No obstante, en términos del "Principio de Máxima Publicidad" se proporciona la información como se tiene, es decir de forma genérica y conforme a las actividades y registros que se tienen en esta Dirección Ejecutiva, se desglosa como sigue:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.1866/2025

Desglose de Bajas del mes de enero del año 2019 al mes de febrero del 2025	Número de Bajas
Licencia sin Goe de Sueldo	3
Baja por Acuerdo del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México	2
Baja por Edad	14
Baja por Jubilación	7
Baja por Defunción	1
Número de Bajas Definitivas del periodo de enero 2019 al mes de febrero de 2025	27

Personal que causo baja con la denominación del cargo de "Magistrado (a) del Tribunal" del mes de enero del año 2019 al mes de febrero del 2025				
Número	Nombre	Órgano Jurisdiccional	Descripción de la Plaza	Fecha de Baja
1	DOMINGUEZ CRUZ MAURILIO	9ª SALA PENAL PONENCIA 1	MAGISTRADO(A) DEL TRIBUNAL	06/10/2019
2	DE GYVES ZARATE EVA VERONICA	1A. SALA ESPE. EN MATERIA DE EJEC. DE SANCIONES PENALES (P3)	MAGISTRADO(A) DEL TRIBUNAL	20/11/2019
3	LAGUNES ALARCON NORMA RAQUEL	3ª SALA CIVIL PONENCIA 2	MAGISTRADO(A) DEL TRIBUNAL	24/02/2020
4	JIMENEZ LOPEZ HECTOR	4ª SALA PENAL PONENCIA 3	MAGISTRADO(A) DEL TRIBUNAL	27/02/2020
5	CAVAZOS LOPEZ MANUEL HORACIO	2A. SALA ESPE. EN MATERIA DE EJEC. DE SANCIONES PENALES (P2)	MAGISTRADO(A) DEL TRIBUNAL	27/02/2020
6	ROSEY PUEBLA DELIA	6ª SALA CIVIL PONENCIA 1	MAGISTRADO(A) DEL TRIBUNAL	22/03/2020
7	ORNELAS CLEMENTE CONCEPCION	1A. SALA ESPE. EN MATERIA DE EJEC. DE SANCIONES PENALES (P2)	MAGISTRADO(A) DEL TRIBUNAL	09/05/2020
8	LOREDO ABDALA RUBEN	2ª SALA CIVIL PONENCIA 3	MAGISTRADO(A) DEL TRIBUNAL	16/06/2020

(...)

Adicionalmente, se hace de su conocimiento la normatividad vigente para cubrir la titularidad de la plaza en definitiva de su particular interés, se encuentran previstos en los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 21 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que a la letra rezan:

"Artículo 10. Los nombramientos de las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia se realizarán en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución y la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.

"Artículo 11. A propuesta del Consejo de la Judicatura, las y los Magistrados adscritos al Tribunal Superior de Justicia serán designados y, en su caso, ratificados por las dos terceras partes de las y los Diputados del Congreso.

Las y los Magistrados durarán seis años en su cargo y podrán ser ratificados, previa

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.1866/2025

evaluación pública en los términos dispuestos en la Constitución y en esta Ley. Las personas aspirantes propuestas deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 35 Apartado E, numeral 11 de la Constitución.

“Artículo 12. El Congreso deberá designar o ratificar a la persona candidata a ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado, o bien, rechazar, dentro del improrrogable plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se reciba en el propio Congreso el oficio respectivo del Consejo de la Judicatura.

Para computar dicho plazo, el oficio que contenga la o las propuestas de las personas candidatas a ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se remitirá al Congreso con una copia, a fin de que en ésta se asiente el sello de recibido y la fecha correspondiente de la instancia que actúe como oficialía de partes de ese órgano legislativo.

“Artículo 13. En caso de que el Congreso rechace por escrito la totalidad de las personas aspirantes de la o las propuestas en el referido plazo, en un tiempo máximo de dos días hábiles contados a partir de que fue notificada la resolución del Congreso, el Consejo someterá una nueva propuesta, en los términos del artículo precedente. Si esta segunda propuesta fuere rechazada por escrito del Congreso o el Consejo de la Judicatura no fuese notificado por el Congreso de su resolución en el plazo de quince días hábiles mencionado, ocupará el cargo con carácter provisional la persona que determine el Consejo de la Judicatura, quien deberá haber acreditado los requisitos establecidos en el artículo 21 de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

“Artículo 14. En caso de que el Congreso no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Consejo de la Judicatura hará un tercero que surtirá sus efectos provisionales y estará sometido a la aprobación del Congreso en un plazo de quince días hábiles improrrogables.

“Artículo 15. Aquellas personas que hayan resultado electas como Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, deberán rendir la protesta de ley ante el Congreso.

“Artículo 16. Al término de su encargo las y los Magistrados, serán sometidas al procedimiento de ratificación. Para tal efecto, quien presida el Tribunal Superior de Justicia deberá hacer del conocimiento del Consejo de la Judicatura, con una antelación de por lo menos cuarenta y cinco días, el nombre de las Magistradas y los Magistrados que estén por concluir el ejercicio de su encargo.

El Consejo de la Judicatura remitirá al Congreso, con una antelación de treinta días a la fecha de conclusión del encargo del funcionario judicial, sus propuestas, en los términos de la Constitución.

En los casos de propuesta de nombramiento, así como en el de ratificación del encargo, el Consejo de la Judicatura anexará un expediente en el que se integren un extracto curricular del desarrollo profesional del candidato, así como con la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ley y demás ordenamientos aplicables.”

“Artículo 21. Para ser nombrado Magistrada o Magistrado se requiere:

- I. Tener la ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;*
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos al día de la designación;*

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.1866/2025

III. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en Derecho y cédula profesional expedidos por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación, para lo cual se tomará en cuenta no ser deudor alimentario moroso y contar con una trayectoria laboral respetable a través de un estudio minucioso de los antecedentes del postulante en el que se pueda evaluar su conducta ética;

V. No haber sido condenado por sentencia firme, por delito doloso que amerite pena de prisión de más de un año, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

VI. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación;

VII. No haber ocupado el cargo de titular de la Jefatura de Gobierno, la Secretaría General, la Fiscalía General de Justicia o una Diputación al Congreso de la Ciudad de México, durante el año previo al día de la designación;

VIII. Presentar su declaración de evolución patrimonial, conforme a la ley de la materia;

Y

IX. Se deroga.

Los nombramientos de las y los Magistrados serán hechos preferentemente de entre aquellas personas que cuentan con el Servicio Civil de Carrera Judicial y que se hayan desempeñado como juez o jueza o que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición o procuración de justicia, o en su caso, que por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica se consideren aptos para impartirla. En igualdad de circunstancias, se preferirá a los originarios o vecinos de la Ciudad de México.”

Ahora bien, en relación a la información correspondiente respecto a cubrir las ausencias temporales, se proporciona la información como se tiene:

PERSONAL QUE CUBRIÓ AUSENCIAS TEMPORALES				
Número	Nombre	Órgano Jurisdiccional	Fecha de Inicio	Fecha de Término
1	GALGUERA GONZALEZ MARIA ELENA	3ª SALA CIVIL PONENCIA 1	01/02/2019	27/10/2020
2	PEREZ AMAYA JIMENEZ YAOPOL SANTOS	7ª SALA CIVIL PONENCIA 1	01/02/2019	29/03/2021
3	MENDOZA GLORIA ROSA ZAVALA	4ª SALA FAMILIAR PONENCIA 1	01/03/2019	31/12/2019
4	ROBLES JOSE LUIS BARRERA	4ª SALA FAMILIAR PONENCIA 3	07/01/2019	29/03/2021
5	SANTIAGO LIDIA ROCHA LICEA	2ª SALA PENAL PONENCIA 1	01/02/2019	29/02/2020
6	LETICIA CEDILLO GARCIA	2ª SALA PENAL PONENCIA 3	01/02/2019	29/03/2021
7	ENRIQUE UBANDO LOPEZ JESUS	7ª SALA PENAL PONENCIA 3	07/01/2019	3 meses
8	GALGUERA GONZALEZ MARIA ELENA	9ª SALA PENAL PONENCIA 1	26/08/2019	15/05/2022
9	DIAZ ORTIZ SANDRA LUZ	3ª SALA CIVIL PONENCIA 1	01/02/2019	27/10/2020
10	HERNANDEZ TLECUILT ALEJANDRO	2ª SALA CIVIL PONENCIA 3	17/06/2020	06/04/2021
11	MEDINA GUERRA ANA MERCEDES	3ª SALA CIVIL PONENCIA 1	09/11/2020	06/04/2021
12	TORRES JIMENEZ ALEJANDRO	6ª SALA CIVIL PONENCIA 1	23/03/2020	22/09/2020
13		6ª SALA CIVIL PONENCIA 1	23/09/2020	05/04/2021

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.1866/2025

Sin que sea óbice mencionar que dichas ausencias se encuentran reguladas en el artículo 108, 109, 110 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México,

que a la letra señala:

“Artículo 108. Las ausencias temporales de las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en las diversas funciones que las leyes les encomienden, se suplirán en los términos siguientes:

I. Las de quien preside el Tribunal Superior de Justicia que no excedan de un mes, por la o el Magistrado que corresponda en orden de antigüedad de acuerdo a su designación; las que excedan de este tiempo, mediante designación especial que deberá hacerse por el Tribunal en Pleno;

II. Las de quienes presidan las Salas que no excedan de un mes por el Magistrado de la misma Sala que designen sus integrantes; y

III. Las ausencias de las y los Magistrados, cuando no excedan de un mes, por la o el Secretario de Acuerdos o en su caso por cualquiera de los Secretarios Proyectista de la Ponencia del Titular ausente. Cuando exceda de este tiempo y hasta por tres meses, por los Jueces de Primera Instancia de la materia, que serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, prefiriendo en su caso al de mayor antigüedad en el cargo.”

“Artículo 109. Las ausencias de los Titulares de las Magistraturas por más de tres meses, serán cubiertas mediante nombramiento previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución, con la aprobación del Congreso. Entre tanto se hace la designación, la ausencia será suplida en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo anterior.”

“Artículo 110. Si por defunción, renuncia o incapacidad faltare alguna Magistrada o Magistrado, el Consejo de la Judicatura en los términos de las disposiciones respectivas anteriores, someterá nuevo nombramiento a la aprobación del Congreso. En todo caso y mientras se hace la designación, la ausencia será suplida en los términos ya previstos.” (sic)

Bajo este contexto, las ausencias, suplencias, remociones y toda aquella información respecto de los Órganos Jurisdiccionales de esta Casa de Justicia, así como de su personal titular de los mismos, se les hace de conocimiento públicamente mediante los acuerdos que emite el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, mismos que son consultables en la liga electrónica siguiente:

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/acuerdos/>

Una vez, a la vista el rubro de “Avisos, Circulares y Acuerdos Plenarios” deberá realizar la consulta como se ilustra a continuación:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.1866/2025



...” (cita textual)

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 05 de junio de 2025 y registrado con fecha 06 de junio de 2025, **manifestó no estar de acuerdo con la respuesta, por lo siguiente:**

“La respuesta otorgada no satisface lo solicitado.” (Cita textual)

Con acuerdo de fecha 11 de junio de 2025 y con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de 2025 de la Ley de Transparencia, se le previno para que aclarara sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234 de la Ley de la materia.

En ese sentido, con fecha 23 de junio de 2025 la persona recurrente desahogo la prevención y manifiesto lo siguiente:

“

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.1866/2025

AGRAVIO.

La autoridad responsable vulneró mi derecho de acceso a la información pública, al emitir una respuesta incongruente, imprecisa e incompleta respecto del objeto de la solicitud.

Se considera que la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México vulnera mi derecho fundamental de acceso a la información pública, al no atender de manera congruente y completa la solicitud presentada, lo cual actualiza la hipótesis prevista en el artículo 234, fracciones IV y V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La solicitud original tuvo como propósito específico conocer el estado que guardan las **vacantes de jueces** dentro del Tribunal Superior de Justicia, tanto por ausencia definitiva como por ausencia temporal, en cualquiera de sus modalidades. No obstante, el sujeto obligado respondió proporcionando información relativa exclusivamente a **vacantes de magistrados**, es decir, de un cargo distinto al solicitado.

Este desajuste entre lo solicitado y lo informado constituye un incumplimiento del principio de **congruencia y exhaustividad** que rige el derecho de acceso a la información, reconocido tanto en el artículo 6º constitucional como en los artículos 3, 4 y 15 de la Ley local, los cuales obligan a toda autoridad a proporcionar información **veraz, oportuna, completa y accesible**, atendiendo al contenido específico de cada solicitud.

A mayor abundamiento, la respuesta impugnada **fue una reproducción literal de la emitida en otra solicitud diferente**, lo cual refuerza la incongruencia alegada, pues en ese otro expediente sí se solicitó información sobre vacantes de magistraturas, mientras que en el presente caso se pidió información sobre jueces. Esta reutilización indebida de una respuesta previa demuestra la ausencia de un análisis particularizado y refuerza la omisión en el deber de brindar una respuesta fundada, motivada y adecuada.

La omisión de atender lo solicitado afecta materialmente el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, pues impide conocer el dato de interés — las vacantes de jueces—, lo que constituye una restricción indebida al derecho de acceso, no justificada por ninguna causal de reserva, inexistencia o confidencialidad.

Por lo anterior, resulta procedente que ese Instituto **revoque la respuesta impugnada** y ordene al sujeto obligado que emita una nueva, en la que proporcione de forma clara, completa y precisa la información relacionada con las **vacantes de jueces** en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en los términos originalmente solicitados.

.” (Cita textual

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.1866/2025

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 26 de junio de 2025, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informo a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudiera acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

B) El 07 de julio de 2025, la institución pública señalada presentó **manifestaciones y alegatos**, a través del escrito con número de oficio **P/DUT/3078/2025** de misma fecha, emitidos por el Director de la Unidad de Transparencia, en los cuales proporciona información adicional.

C) El 11 de julio de 2025, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **concluyo la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**³ y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

³ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.1866/2025

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

En primer lugar, se debe recordar que, en la **solicitud** de información se solicitó información respecto a las vacantes de jueces por ausencia definitiva, temporal, en el periodo comprendido de enero de 2019 a febrero de 2025, indicando número de vacantes, fechas, nombres de jueces, entre otras especificaciones.

A lo cual, la institución pública **proporcionó** una respuesta donde a través del a través del Director de la Unidad de Transparencia informo y entregó la información solicitada en el nivel de desagregación con la que contaba respecto de los Magistrados.

En consecuencia, la persona interesada se **inconformó**, por la respuesta que le fue proporcionada ya que no corresponde a lo solicitado.

Ahora bien, una vez admitida la queja o inconformidad de la persona, la institución pública remitió una respuesta complementaria la cual notificó a la persona recurrente a través de la PNT medio elegido por la persona recurrente a través de esta conforme a lo siguiente:

“ ...

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.1866/2025

Bajo ese contexto, se le informa que su requerimiento fue gestionado ante la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de este H. Tribunal, mismo que aportó los elementos que permiten dar respuesta a su solicitud de información pública en los siguientes términos:

"Respuesta.- Se hace de su conocimiento que esta Dirección no cuenta con algún registro que documente la información solicitada al nivel de desagregación que se requiere, sin que exista alguna norma o disposición que le obligue a contar con la información al nivel de detalle requerido y cuando ello no implique procesamiento de la misma, ni que se presente conforme al interés particular del solicitante.

Ahora bien, para ubicar los expedientes de cada uno de los servidores públicos con la información de su particular interés de los años correspondientes al mes de enero del año 2019 al mes febrero del año en curso, se tendría que realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de entre los más de 10,536 expedientes personales que obran en el archivo laboral de esta Institución, sumado a los periodos que usted solicita y una vez encontrados, se tendrían que revisar cada una de las constancias que lo integran, de manera física, hoja por hoja y analizar cada documento, así como generar un registro o base de datos por Juzgado, Sala o Materia para crear un documento con las características particulares que requiere el peticionario, lo anterior en virtud de que la información que se genera es por persona no por cargo, de ahí que se derive que existiría un procesamiento de datos que esta Dirección no está obligada a realizar para generar una respuesta ad hoc, a las peticiones del solicitante, acciones que en su conjunto, constituyen un procesamiento de información.

Al respecto, se transcribe a continuación el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

"Artículo 7.

... Quiénes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega." (Sic)

En relación con lo anterior, no se pierde de vista que, el derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso

restringido; sin embargo, ello no implica que debe generar información a partir de lo requerido en cada solicitud para que éstas sean satisfechas a la literalidad, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información." (sic)

Igualmente, resulta aplicable al caso concreto, el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto es:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información..." (Sic)

Administrado a lo anterior, el principio de legalidad, ya que es un principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Por esta razón se dice que el principio de legalidad asegura la seguridad jurídica.

El principio de legalidad es la regla de oro del derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. En íntima conexión con este principio la institución de la reserva de ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver con la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo.

Así entonces, el Estado sólo puede hacer lo que la ley específicamente le faculta a hacer, todo lo demás queda fuera de sus facultades y por lo tanto NO LO PUEDE HACER o sea que nada queda a su libre albedrío.

No obstante, en términos del "Principio de Máxima Publicidad" se proporciona la información como se tiene, es decir de forma genérica y conforme a las actividades y registros que se tienen en esta Dirección Ejecutiva, se desglosa como sigue:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.1866/2025

Desglose de Bajas del mes de enero del año 2019 al mes de febrero del 2025	Número de Bajas
Licencia sin Goe de Sueldo	3
Baja por Separación del Cargo	2
Baja por Edad	4
Baja por Jubilación	39
Baja por Incapacidad Total ISSSTE	3
Baja por Defunción	12
Número de Bajas Definitivas del periodo de enero 2019 al mes de febrero de 2025	63

Personal que causo baja con la denominación del cargo de "Juez (a) de Primera Instancia" del mes de enero del año 2019 al mes de febrero del 2025				
Número	Nombre	Órgano Jurisdiccional	Descripción de la Plaza	Fecha de Baja
1	GARCIA AGUIRRE VERONICA	JUZGADO 69° PENAL SANTA MARTHA ACATITLA	JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA	31/03/2019
2	YARZA CARRANZA CARLOS	JUZGADO 59° PENAL RECLOTE	JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA	30/04/2019
3	BETANCOURT GARCIA CIRO	JUEZ MAT PENAL EN SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO	JUEZ(A) DE LA CIUDAD DE MEXICO "A"	15/06/2019
4	GONZALEZ ABARCA MARIA DEL CARMEN MIRTHA JACARANDA	JUZGADO 73° DE LO CIVIL	JUEZ(A) DE LA CIUDAD DE MEXICO "A"	31/12/2019
5	SALAZAR MORENO TERESA	JUZGADO 22° DE LO CIVIL	JUEZ(A) DE LA CIUDAD DE MEXICO "A"	31/03/2020
6	CASTILLO SANDOVAL JOSE LUIS	JUZGADO 23° DE LO CIVIL	JUEZ(A) DE LA CIUDAD DE MEXICO "A"	15/05/2020
7	MEDINA GARZON LORENZO	JUEZ MAT PENAL EN SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO	JUEZ(A) DE LA CIUDAD DE MEXICO "A"	28/06/2020
8	SIBAJA ESCOBAR SERGIO	JUEZ MAT PENAL EN SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO	JUEZ(A) DE LA CIUDAD DE MEXICO "A"	16/09/2020

...

Ahora bien, en relación a la información correspondiente respecto a cubrir las ausencias temporales, se proporciona la información como se tiene:

PERSONAL QUE CUBRIÓ LAS AUSENCIAS TEMPORALES				
Número	Nombre	Órgano Jurisdiccional	Fecha de Inicio	Fecha de Término
1	SILVEYRA GÓMEZ VÍCTOR MANUEL	JUZGADO 1° DE LO CIVIL	01/02/2019	06/04/2021
2	MORALES CHÁVEZ VERÓNICA	JUZGADO 2° DE LO CIVIL	13/12/2019	12/03/2020

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.1866/2025

3	SANTES TERRONES LUIS FERNANDO	JUZGADO 7° DE LO CIVIL	10/05/2019	06/01/2021
4	MORENO CONTRERAS ANGEL	JUZGADO 34° DE LO CIVIL	07/01/2019	12/04/2019
5	NOLASCO OCHOA JULIA RODRIGUEZ	JUZGADO 36° DE LO CIVIL	07/05/2019	29/05/2019
6	TORRES DOLORES	JUZGADO 70° DE LO CIVIL	01/02/2019	29/02/2020
7	BURGOS ARAUJO JOSEFINA	JUZGADO 73° DE LO CIVIL	01/10/2019	31/12/2019
8	MERCADO ROJAS DAVID ROBERTO	JUZGADO 11° CIVIL MERCANTIL DE ORALIDAD	10/06/2019	06/01/2021
9	GUZMAN GUTIERREZ VERONICA	JUZGADO 15° CIVIL MERCANTIL DE ORALIDAD	18/02/2019	06/04/2021
10	SILVA MATA BEATRIZ ELIZABETH	JUZGADO 17° CIVIL MERCANTIL DE ORALIDAD	01/02/2019	06/04/2021
11	DEL RINCON EDUARDO RAFAEL	JUZGADO 1° DE LO FAMILIAR	07/01/2019	04/07/2022
12	FLORES MARTINEZ MARIA DE LOURDES	JUZGADO 4° DE LO FAMILIAR	10/06/2019	06/01/2021
13	GONZALEZ CLIVOS FELIPE DE JESUS	JUZGADO 6° DE LO FAMILIAR	10/02/2019	28/02/2019
14	GONZALEZ MARTINEZ MARIA ESTELA	JUZGADO 6° DE LO FAMILIAR	01/03/2019	31/12/2019
15	CORTES ESLAVA ARACELI	JUZGADO 8° DE LO FAMILIAR	25/10/2019	13/12/2019
16	ACEVEDO SOLIS ELISA	JUZGADO 14° DE LO FAMILIAR	08/08/2019	09/09/2019
17	PEREZ ZARAGOZA SANTIAGO	JUZGADO 16° DE LO FAMILIAR	18/01/2019	04/07/2022
18	ESTRADA NEGRETTE JUAN	JUZGADO 26° DE LO FAMILIAR	01/05/2019	31/05/2019

...

Sin que sea óbice mencionar que dichas ausencias se encuentran reguladas en el artículo 111 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Artículo 111. Las y los Jueces serán suplidos en sus ausencias que no excedan de un mes, por la persona Secretaria de Acuerdo o de Instrucción, según corresponda, en los términos del artículo 80 de esta Ley.

Tratándose de las ausencias de Las y los Jueces de Proceso Oral en materia Familiar, éstas serán suplidas por la persona Secretaria Judicial que estos determinen.

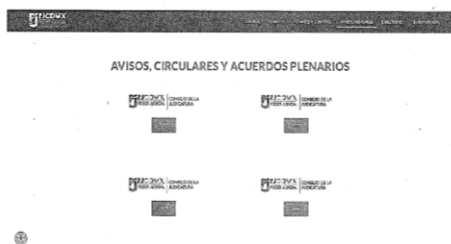
Si la ausencia excede de un mes, pero no de tres meses, el Consejo de la Judicatura nombrará una Jefe o Jefe Interino. Si estos tuvieran que seguir desempeñando el cargo después de transcurridos los tres meses, deberá sujetarse a examen en términos del artículo 281 de esta Ley, y se tendrá en cuenta también su actitud durante el desempeño del servicio público.

... (sic)

Bajo este contexto, las ausencias, suplencias, remociones y toda aquella información respecto de los Órganos Jurisdiccionales de esta Casa de Justicia, así como de su personal titular de los mismos, se les hace de conocimiento públicamente mediante los acuerdos que emite el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, mismos que son consultables en la liga electrónica siguiente:

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/acuerdos/>

Una vez, a la vista el rubro de "Avisos, Circulares y Acuerdos Plenarios" deberá realizar la consulta como se ilustra a continuación:



..." (Cita textual)

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.1866/2025

Con base en lo anterior, es que este Instituto llegó a la conclusión de que **la queja** que dio vida al presente recurso de revisión fue **ATENDIDA** por la institución pública involucrada.

Lo anterior es así, pues con la respuesta que realiza la institución pública realiza entrega toda la información con el nivel de desagregación que se encuentra en sus archivos respecto de los **jueces, por lo que esta ocasión si proporciona la información requerida de acuerdo a lo solicitado.**

De lo anteriormente descrito es posible advertir que la persona solicitante sólo se inconformó por no puede distinguir los tipos de licencia y los años no se encuentran completos, por lo que al no haber sido controvertida los demás puntos de la solicitud, esta se considera un acto consentido.

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**⁴, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro **“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis”**, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

Razón por la cual, se considera que la analizada respuesta complementaria reúne los requisitos que señala el Criterio 07/21 aprobado por el Pleno de este Instituto, que señala lo siguiente:

⁴ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.1866/2025

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por todo lo aquí expuesto, este órgano colegiado determina que, **la segunda respuesta emitida por la institución pública durante la tramitación de este recurso de revisión dio atención y correspondió con lo solicitado.**

De ahí que se concluye que la respuesta fue exhaustiva, fundada y motivada, cumpliendo con los requisitos dispuestos en el artículo 6 fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia Local, norma que, a la letra, establece:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.1866/2025

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Con ello, se concluye que el actor o institución pública cumplió con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el criterio 2/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador para las determinaciones que tome este Instituto.

Dicho criterio señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.1866/2025

Asimismo, la información emitida complementariamente por el actor o institución pública, goza del **PRINCIPIO DE BUENA FE** que señala el artículo 5 de la referida Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a letra dice:

***Artículo 5.** El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.*

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Con base en lo resuelto por este Instituto y al no existir instrucción alguna para el actor o institución pública, la presente resolución **NO IMPLICA CUMPLIMIENTO**.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.1866/2025

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

CUARTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

TJVM/CGCM/SZOH